



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-479/2022

RECORRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA III, S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO Y HORACIO
PARRA LAZCANO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida en el expediente **SRE-PSC-55/2022**, que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-279/2022 y sus acumulados, determinó la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por difundir el evento denominado “Tres Años de

Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México, atribuido a Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior advierte que en la sentencia controvertida se valoró la totalidad de agravios hechos valer por la recurrente, aunado a la debida fundamentación, motivación y exhaustividad con la que sustentó su resolución la responsable, determinando la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por parte de la hoy recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-279/2022 y acumulados, la Sala Regional Especializada emitió sentencia determinando la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.
2. La resolución anterior, constituye el acto impugnado en el presente medio, en el cual el partido recurrente considera que esa resolución carece de una debida fundamentación y motivación y vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, pues no analizó la totalidad de los agravios que hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



I. Contexto

3. **Procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-2/2022).** El Partido de la Revolución Democrática denunció al Presidente de la República con motivo de la realización y difusión del evento denominado “Tres Años de Gobierno”, que se llevó a cabo el primero de diciembre de dos mil veintiuno, el cual una vez sustanciado, con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-2/2022, en la que determinó:
 - i. La inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, así como al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Gobierno de la República, al Secretario Particular del presidente de la República y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, consistentes en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión.
 - ii. Se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
4. **Inicio del procedimiento y requerimiento de información.** Derivado de la vista señalada y del reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador antes señalado, se tuvo que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron de manera parcial o total el evento denominado “Tres Años de Gobierno” el uno de diciembre de dos

mil veintiuno; ordenó a la autoridad instructora el inicio de un diverso procedimiento especial sancionador con la finalidad de investigar si las concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales y/o autoridades electorales, tal y como en su momento les ordenó y notifico el Instituto Nacional Electoral.

5. **Registro del procedimiento y requerimiento de información.**

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró queja con la clave UT/SCG/PE/CG/13/2022; reservó la admisión y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación, además, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de contar con mayores elementos para la integración del asunto.

6. **Admisión y emplazamiento.**

El catorce de febrero siguiente, la autoridad instructora recibió la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, de la que se desprendía que diversas concesionarias tuvieron detecciones a promocionales distintos a transmisiones conforme a la pauta, es decir, diferente versión, fuera de horario, fuera de orden y reprogramados, lo que posiblemente constituía un incumplimiento a la pauta por parte de las concesionarias de radio y televisión, por lo que determinó admitir a trámite el procedimiento y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Primera audiencia de pruebas y alegatos.**

El veintitrés de febrero del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral y, en su



oportunidad, se remitió a la Sala Regional Especializada el expediente junto con el informe circunstanciado.

II. Trámite ante la Sala Regional Especializada

8. **Recepción del procedimiento especial sancionador por la Sala Regional Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento señalado en el punto anterior, mismo que se registró bajo el expediente SRE-JE-5/2022 y con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración del expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.
9. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada.

III. Procedimiento especial sancionador

10. **Nuevo trámite ante la Sala Regional Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, y llevada a cabo la segunda audiencia de ley, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, las constancias respectivas, con lo cual se acordó integrar mediante proveído de veintiséis de abril en curso, el expediente **SRE-PSC-55/2022**.
11. **Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada determinó la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por difundir de

manera parcial y total el evento denominado “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México, atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión, por lo que se hicieron acreedoras a una multa, y en el caso particular de la hoy recurrente una amonestación pública.

IV. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

12. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS).** En contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede, el cinco de mayo de este año, las concesionarias recurrentes interpusieron diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que al advertirse conexidad en la causa, fueron acumulados al **SUP-REP-279/2022**, por ser éste el primero en llegar a la Oficialía de partes de la Sala Superior.

13. **Sentencia SUP-REP-279/2022 y acumulados.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Superior dictó sentencia por la cual determinó **confirmar** la acreditación de la infracción atribuible a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., así como la multa impuesta; y **revocar** la acreditación de la infracción atribuible a Televisión Azteca III, S.A. de C.V.; **ordenando** a la Sala Regional Especializada, en plenitud de atribuciones, **emitir una nueva resolución**, en la materia de revocación.



V. Resolución de la Sala Regional Especializada en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-279/2022 y acumulados

14. **Sentencia en cumplimiento (acto impugnado)** El nueve de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a lo ordenado por esta superioridad en el diverso SUP-REP-279/2022 y acumulados, determinó la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por difundir el evento denominado “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México, atribuido a Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

VI. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

15. **Demanda.** En contra de la determinación en cumplimiento detallada en el numeral anterior, el dieciséis de junio del año en curso, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
16. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con clave **SUP-REP-479/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no tener

diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior; aunado al hecho de que la resolución que se combate fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta superioridad.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.



V. PROCEDENCIA

20. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
21. **a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable, en el cual se hizo constar el nombre de la concesionaria recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que considera le causa la sentencia reclamada y los preceptos que se estiman violados.
22. **b. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el nueve de junio de dos mil veintidós y fue notificada a Televisión Azteca III, S.A. de C.V. el trece de junio siguiente de manera personal, según se advierte de las respectivas constancias de notificación¹ remitidas por la responsable y de la propia manifestación de la recurrente en su escrito de demanda; por lo que, conforme al artículo 460,

¹ Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación personal que obran a fojas 1060 y 1061 del Tomo 2.

párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha notificación surtió efectos el mismo día.

24. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del catorce al dieciséis de junio del año en curso. En consecuencia, si la interposición del recurso se hizo ante la autoridad responsable el último día de ese plazo, esto es, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
25. **c. Personería, legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditada la personalidad del promovente, Félix Vidal Mena Tamayo, como apoderado legal de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., en términos del reconocimiento que hizo la responsable al rendir su informe justificado. El interés jurídico de la concesionaria recurrente está satisfecho, por haber sido parte en el procedimiento sancionador de origen y haber sido sancionada con una amonestación pública en la sentencia impugnada y que aduce afecta su esfera jurídica.
26. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia de la Sala Especializada no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO

A. Planteamiento del caso

27. El asunto tiene su origen en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-279/2022 y sus acumulados, que por una parte, confirmó la acreditación de la infracción atribuible a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión



Nacional, S.A. de C.V., así como la multa impuesta; y por la otra, revocó la acreditación atribuible a Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y ordenó a la Sala Regional Especializada, en plenitud de atribuciones, emitir una nueva resolución que atendiera a los motivos de la revocación.

28. Lo anterior pues, se acreditó que las concesionarias modificaron o alteraron la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se transgredió la distribución de los tiempos del Estado de manera directa y atendiendo a la gravedad leve de la conducta de la concesionaria recurrente, así como su nivel de incumplimiento, se le impuso una amonestación pública como sanción para evitar la comisión de eventos similares futuros.
29. Sin embargo, calificó fundado el agravio consistente en que la Sala Regional Especializada no se pronunció de manera integral sobre los argumentos expuestos en la etapa de alegatos sólo respecto a la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V., lo que vulneró el principio de exhaustividad y las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, en cumplimiento a lo anterior, la responsable procedió al análisis de todos y cada uno de los alegatos pronunciados por dicha concesionaria.

B. Sentencia impugnada (SRE-PSC-55/2022) en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-279/2022 y sus acumulados

30. La Sala Regional Especializada determinó que era existente el incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por parte de la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III S.A. de C.V., imponiéndole una amonestación pública; dando vista al Instituto Federal de

Telecomunicaciones para que para que sometiera a consideración de su Pleno, el registro de la sanción impuesta y ordenó el registro de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

31. La responsable estimó que la Sala Superior estableció que es elección de las concesionarias de radio y televisión la transmisión de los eventos del titular del poder ejecutivo o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares.
32. En cualquier caso, las concesionarias que opten por la transmisión de dichas conferencias deberán cumplir con la emisión de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos en estricto apego a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral pues dicha transmisión no justifica la omisión, el cambio de horario, el cambio de la versión del promocional o cualquier otra modificación a la pauta.
33. Así, para poder verificar si se cumplió o no con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y orden de transmisión, la autoridad instructora realiza un monitoreo de las programaciones de radio y televisión, apoyándose del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) que le permite detectar, entre otras cosas, si los promocionales se transmitieron dentro del: horario, orden y versión correcta.
34. Por lo anterior, señaló que en caso de justificarse que se trató de la transmisión de un programa especial y cumplir con el procedimiento que se les exige, los concesionarios deberán reprogramar los promocionales en los términos que dispone el artículo 56, párrafo 3, incisos c) al g), del Reglamento ya señalado.



35. Ahora bien, en el caso particular al analizar el compendio probatorio se desprende que sí se trató de un evento especial pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho en el que da respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de veintitrés de marzo, señaló que el evento transmitido sí fue considerado como un evento especial toda vez que tuvo una duración ininterrumpida y mayor a una hora, de conformidad a lo establecido en el numeral 3, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
36. Sumado a lo anterior, del expediente se desprende que en el caso de la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V. incurrió en cambios de la transmisión de pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, al decidir transmitir el evento de uno de diciembre de dos mil veintiuno como se describe en el siguiente cuadro:

Etiquetas de fila	Emisora	Suma de VERIFICADOS	Suma de TRANSMITIDOS CONFORME A VERSIÓN	Suma de DIFERENTE	Suma de FUERA DE HORARIO	Suma de FUERA DE ORDEN	Suma de REPROGRAMADO
Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHAQ-TDT	1	0	0	1	0	0

37. Así, se tiene que Televisión Azteca III, S.A. de C.V. realizó ajustes y/o alteraciones en la difusión de los promocionales que tenía

obligación de transmitir, por lo que, incurrió en transmitir fuera de horario.

38. Ahora bien, para poder determinar si este actuar por parte de la concesionaria es razonable o no, la responsable analizó la lógica en cuanto al propósito de la distribución de la pauta y la importancia que tuvo el hecho de transmitir los promocionales conforme a la hora, orden y versión ordenadas por la autoridad. En ese sentido, en el caso de Televisión Azteca III, S.A. de C.V. que decidió transmitir el evento de “Tres Años de Gobierno” se acreditó que efectivamente, existieron modificaciones o alteraciones a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, la Sala Especializada estimó que dicha modificación no puede justificarse, dado que se transgrede la distribución de los tiempos del Estado de manera directa.
39. Esto es, en el supuesto de “fuera de horario”, con el hecho de cambiar la hora en la que se debían transmitir los promocionales, se eliminó y/o cambió la posibilidad de que los mensajes de los distintos actores políticos se transmitieran de forma gradual a lo largo del día y llegaran al mayor número de audiencia posible.
40. Por cuanto hace a la difusión de promocionales fuera de orden y con diferente versión, cumplir con estos requisitos cobra la misma relevancia, ya que el objetivo final es que la ciudadanía acceda de manera equitativa y equilibrada a la información que partidos políticos y autoridades electorales deseen transmitirles, y que ningún factor externo modifique la forma, sin causa justificada, de cómo deben llegar dichos mensajes a la ciudadanía.
41. No obstante, si bien en estos casos no se dejaron de transmitir los promocionales que ordenó el Instituto Nacional Electoral, la



responsable concluyó que la modificación y/o alteración de la hora, orden y/o versión incumplía con la obligación que tienen las concesionarias de radio y televisión de transmitir en tiempo y forma las pautas que les ordena la autoridad electoral.

42. En consecuencia, determinó la existencia del incumplimiento de pauta ordenada por el Instituto, atribuida a la concesionaria de radio y televisión, Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

43. Asimismo y atendiendo a lo señalado ante la propia responsable por la concesionaria recurrente, concluyó que si bien obraba prueba en el expediente que, en efecto, presentó un escrito de aviso de transmisión previo al evento, lo cierto es que no cumplió con el requisito de las 72 horas de anticipación establecido por el Reglamento de Radio y Televisión, lo cual fue confirmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, por lo que se acredita que no cumplió con la pauta como lo ordenó el Instituto Nacional Electoral.

44. Ahora bien, respecto a lo que adujo ante la responsable de que informó en cuanto tuvo conocimiento de la hora del evento, lo cierto es que del caudal probatorio, se concluyó que no obraba prueba alguna que sustentara el dicho de que se enteró del horario posteriormente, por lo que, si la concesionaria decidió transmitir el evento especial respaldado por su libertad de expresión, lo cierto es que debió cumplir lo señalado por el Reglamento de Radio y Televisión, cosa que no sucedió dado que su escrito no cumplió con el requisito de temporalidad y como señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, en su desahogo de requerimiento, fue extemporáneo.

45. Respecto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, no respondió a su escrito de aviso, la Sala Regional Especializada señaló que el Reglamento de Radio y Televisión no contempla la posibilidad de que dicha autoridad otorgue una respuesta pues son precisamente las concesionarias quienes deben proponer la transmisión de los mensajes omitidos.
46. Adicionando el hecho de que la responsable señaló que no obra prueba que sustentara el dicho de que existió un cambio a las cartas programáticas de último momento, ni se advierte un error invencible, caso fortuito o fuerza mayor que impidiera a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., hoy recurrente cumplir con lo estipulado por el Reglamento de Radio y Televisión, esto es, avisar en el plazo de 72 horas previas a la transmisión del evento especial por lo que no existe sustento que permita concluir que existió una justificación extraordinaria para no cumplir con lo señalado por el propio Reglamento.
47. Así, la responsable razonó que del caudal probatorio era posible advertir que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el desahogo el requerimiento de información de la Unidad Técnica, informó que generó un archivo que contiene la base final, cuadro resumen y tabla dinámica en el que se consideró el cruce de los promocionales pautados tomando de base el reporte de pauta-detección y analizando únicamente las franjas horarias en las que las emisoras transmitieron el evento denominado Tres Años de Gobierno sumado a que señaló que en el reporte no se registraron omisiones por parte de las concesionarias por lo que no derivaron reprogramaciones por realizar y no así la falta de incumplimiento



atribuido a la concesionaria, como ésta pretendió hacer valer, pues como se señaló en párrafos anteriores, Televisión Azteca III, S.A de C.V., no omitió la transmisión sino que transmitió la pauta fuera del horario establecido, lo que generó el incumplimiento de lo ordenado por el Instituto.

48. Finalmente, una vez justificada la existencia del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por parte de la concesionaria Televisión Azteca III S.A. de C.V., en términos de lo razonado por la responsable, procedió a calificar la falta e individualizar la sanción. Tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen las pautas así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, determinó que lo procedente era imponer una sanción consistente en **amonestación pública**, atendiendo a la gravedad leve, así como a su nivel de incumplimiento.

C. Agravios.

Primer agravio. Indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de exhaustividad.

49. La recurrente Televisión Azteca III, S.A. de C.V., pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada para declarar inexistente el incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, pues considera que, carece de una debida fundamentación y motivación y vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

50. Señala que la responsable no analiza de manera exhaustiva las constancias del expediente, pues como se hizo valer en la audiencia de alegatos, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó, ante la oficialía de parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, un aviso en el cual se especificó que el día uno de diciembre de dos mil veintiuno se transmitiría en vivo un evento especial, correspondiente al denominado “Tercer Informe de Gobierno del Presidente de la República”, en el horario comprendido de las diecisiete a las diecinueve horas (hora centro), mismo que contrario a lo señalado por la responsable sí fue ofrecido como prueba en el escrito de alegatos presentado el once de abril de dos mil veintidós.
51. Al respecto adicionó que, si bien en el escrito de once de abril de dos mil veintidós, no adjuntó el aviso de transmisión de programas especiales, luego de un emplazamiento realizado por la autoridad instructora, éste ya obraba en el expediente, pues en las constancias que integran el mismo, y notificadas para comparecer a la segunda audiencia de alegatos ya había presentado el aviso en el escrito de pruebas y alegatos del veintitrés de febrero de dos mil veintidós como Anexo Dos.
52. Por lo que la falta de valoración de tales documentos le genera agravio a la recurrente, ante la falta de motivación y exhaustividad de la autoridad. Aclarando que el aviso si bien no se dio con las 72 horas de anticipación, es un principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible y la concesionaria recurrente dio aviso en cuanto contó con los elementos para ello, previo a la transmisión, con todo detalle, incluyendo las implicaciones que



conllevaría su transmisión en ajustes a las pautas comerciales y tiempos oficiales que se tenían programados.

53. Lo anterior aunado a que la responsable no valoró sus manifestaciones, respecto a que en la medida de lo posible y a fin de no generar una afectación a los diferentes actores políticos con la no transmisión del promocional durante la cobertura del evento en vivo con duración mayor a una hora y sin cortes comerciales, transmitió el promocional de la pauta en el corte comercial más próximo a la hora en que estaban originalmente pautados, buscando generar una nula afectación a los actores políticos, supuesto que además está previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en la materia, conforme al que actuó la concesionaria a fin de no vulnerar el modelo de comunicación política, respecto de lo cual destaca la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, no manifestó improcedencia alguna.
54. Generándole agravio el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, reconozca la procedencia y viabilidad del desplazamiento del pautado con base en el aviso de transmisión de programas especiales y que la Sala Regional Especializada no lo hubiera razonado y le impusiera una sanción por ello, por no cumplir con un requisito (aviso con 72 horas de anticipación) a lo que se encontraba impedida en su cumplimiento.
55. Aduce que no se debe perder de vista que no se requiere una autorización para mover de horario promocionales de una pauta del Instituto Nacional Electoral, sino únicamente dar un aviso, por lo que no tenía por qué esperar un oficio de autorización para

realizar el cambio y bastaba con hacerlo en la hora previa y posterior al horario del programa especial.

56. Adicionando que si bien el Reglamento de Radio y Televisión en la materia, no contempla la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas otorgue una respuesta a los avisos de transmisión de programas especiales, en algunos supuestos se ha pronunciado sobre la improcedencia de la transmisión de estos programas cuando no cumplen con las características de los supuestos establecidos en el Reglamento.
57. La falta de exhaustividad que se reprocha a la responsable, se debe también a que no toma en cuenta que Televisión Azteca III, S.A. de C.V., no muestra la intención de incumplir con la pauta, pues como se advierte del reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, el promocional fue pautado con pocos minutos de diferencia de la hora pautada originalmente y en el horario previo, debiendo tomar en cuenta, las gestiones que realizó en la medida de sus posibilidades para dar cumplimiento con la pauta.
58. Asimismo, la responsable soslaya que es un hecho notorio que el evento empezó a las diecisiete horas (hora centro), es decir a las quince horas en Baja California, al existir una diferencia de dos horas respecto de la Ciudad de México, y se detectó la transmisión del promocional a las 14:48:50 horas (horario de Baja California), de ahí la falta de exhaustividad al señalar que no se acredita que los promocionales fueron transmitidos en los horarios previos y posteriores al evento de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión.



SEGUNDO AGRAVIO. Inobservancia al principio de legalidad

59. La concesionaria recurrente, se duele del hecho de que la resolución carece del principio de legalidad y debido proceso porque la Sala Especializada excede de sus facultades sancionatorias, ya que la autoridad competente para conocer de los presuntos incumplimientos de la pauta es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
60. Refiere que la Sala Regional no advirtió que en ningún momento recibió requerimiento u observación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto del presunto incumplimiento de la pauta, por lo que, se pudo impedir la sanción, ya que pudo solventar el presunto incumplimiento de la pauta previo al procedimiento correspondiente, conforme al principio de confianza legítima.
61. Sostiene que la transmisión que se le imputa como fuera de horario no se detectó como presunto incumplimiento de pauta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que no fue objeto de requerimiento, junto con los supuestos incumplimientos del período correspondiente del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, para acreditar lo anterior, ofreció como prueba el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022, que exhibió en la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual no se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral haya detectado alguna irregularidad, lo cual es congruente con el hecho de que ya contaba con el aviso

de transmisión de programa especial. Ello también se acredita con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral al requerimiento de información por la Unidad Técnica, la cual consta mediante correo electrónico de ocho de febrero, en la que se advierte que durante la transmisión del evento denunciado no se registraron omisiones por parte de las concesionarias.

D. Determinación de la Sala Superior

62. La resolución recurrida debe confirmarse ante lo infundado en una parte y lo inoperante en otra, de los motivos de disenso, como se justificará enseguida.

Marco normativo respecto al uso de la pauta en el modelo de comunicación política

63. El artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución y a lo que establezcan las leyes.
64. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 452, párrafo 1, inciso c), señala que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las concesionarias de radio y televisión, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y



programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.

65. Asimismo, dicha Ley refiere en su artículo 183, numeral 4, y en el mismo sentido el artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que las concesionarias no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del mencionado instituto y/o la Junta General Ejecutiva, lo que implica que no pueden optar libremente sobre cuáles mensajes o programas deben transmitir. Además, se establece que la violación a esa disposición será sancionada en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Análisis de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación y vulneración al principio de exhaustividad

66. Los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad son **infundados**, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable expuso la normativa aplicable y los criterios de esta Sala Superior sobre las obligaciones de las concesionarias en cuanto a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se observa que tomó en cuenta lo que esta Sala Superior le ordenó en la sentencia del SUP-REP-279/2022 y sus acumulados, pues se puede advertir que la Sala responsable realizó un análisis de los argumentos que planteó el recurrente en la etapa de alegatos.

67. De igual forma, de la resolución impugnada se puede constatar que la responsable sí analizó las constancias del expediente y los alegatos que planteó la parte recurrente; no obstante, tomando en cuenta el material probatorio, determinó que, si bien la recurrente cumplió con transmitir la pauta del Instituto Nacional Electoral, no lo hizo así respecto a transmitir la pauta en el horario correspondiente.
68. Ello es así, pues si bien se acreditó que se trató de un evento especial que admite excepción para modificar la pauta de forma diferenciada a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, incumplió con el requisito del aviso de 72 horas de anticipación sobre la referida modificación a la pauta; por tanto, como el aviso no se hizo en tiempo y forma, la modificación a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral no está justificada en su vertiente de horarios.
69. Además, la responsable sostuvo que la parte recurrente no omitió transmitir una pauta del Instituto Nacional Electoral, sino que sólo lo hizo en horario distinto, ello, porque si bien el evento era de carácter especial, era necesario que, conforme al artículo 56, párrafo 3, incisos c) al g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para modificar la pauta electoral, la concesionaria debió informar al Instituto Nacional Electoral con 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, lo cual no aconteció.
70. Por su parte, la concesionaria indica que, en cuanto contó con los elementos dio el aviso respectivo del programa especial, por lo cual considera que la responsable inobserva el principio que nadie está obligado a lo imposible.



71. Sin embargo, no le asiste la razón a la parte recurrente, por dos razones fundamentales.
72. La primera, porque al partir de la premisa que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere² que las concesionarias no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del mencionado instituto y/o la Junta General Ejecutiva, implica que no pueden optar libremente sobre cuáles mensajes o programas deben transmitir.
73. Es decir, las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el Instituto Nacional Electoral para la transmisión de los promocionales.
74. Debido a lo anterior, las concesionarias tienen la obligación de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna.
75. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido³ que respecto de la transmisión de eventos del titular del poder ejecutivo federal - como en el presente caso- no existe obligación legal para las concesionarias de transmitirlos de manera parcial o total. Sin embargo, sí están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenados por el Instituto Nacional Electoral, sin modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.

² En su artículo 183, numeral 4, de la LEGIPE y en el mismo sentido el artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en adelante Reglamento.

³ En la resolución al recurso de revisión SUP-REP-139/2019.

76. Es decir, es elección -más no obligación- de las concesionarias de radio y televisión la transmisión de los eventos del titular del poder ejecutivo o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares, como el mencionado evento de uno de diciembre de dos mil veintiuno; y quienes opten por dicha transmisión deben cumplir con las obligaciones legales previamente establecidas, como la transmisión de las pautas en los tiempos ordenados.
77. Entonces, como la concesionaria recurrente decidió -se insiste, no fue una imposición- transmitir el evento referido, como un evento especial contemplado en el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dejó de transmitir los promocionales que le ordenó el Instituto Nacional Electoral.
78. Por lo tanto, de conformidad con el citado artículo 56, párrafo 3, inciso b)⁴, estaba obligada a justificar que se trató de un programa especial, e informar las características de su emisión y su posible duración, además de precisar los promocionales que no se podrían difundir conforme a la pauta y detallar la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos, ello mediante escrito dirigido a la autoridad electoral administrativa nacional con al

⁴ **Artículo 56 De la transmisión especial durante programación sin cortes**

(...)

3. Durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, la difusión de los mensajes de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos/as a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora;

b) Las emisoras deberán enviar un escrito al/a la Vocal de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen los promocionales de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos;

(...).



menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial.

79. Bajo esa línea, como la concesionaria optó por transmitir el evento de “Tres Años de Gobierno” lo que ocasionó ajustes y/o alteraciones en la difusión de los promocionales que tenía obligación de transmitir, necesariamente debía cumplir con la justificación por escrito a la que se refiere el citado artículo 56 del Reglamento, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del evento especial.
80. Ahora, la segunda razón es porque si la concesionaria pretendía que ese tiempo de anticipación al que se encontraba obligada a cumplir fuera modificado, debía acreditar un eximente de responsabilidad; por ende, si la concesionaria recurrente únicamente se limitó a señalar que incumplió con el requisito del aviso de 72 horas de anticipación sobre la referida modificación a la pauta, en tiempo y forma porque desconocía de los detalles, tal como la hora del evento, pero sin acreditar su dicho, éste carece de sustento y elementos que puedan tomarse en cuenta para justificar el aviso previsto por la normativa.
81. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos **para acreditar las afirmaciones base de su pretensión**, salvo en aquellos casos excepcionales en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades⁵.

⁵ Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, en caso de que el material probatorio

82. Lo anterior, en conformidad a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece “el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.
83. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades⁶.
84. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado el principio que señala que el peso de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega⁷, salvo que se trate de violaciones a derechos humanos donde se advierta la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado⁸.
85. Entonces, como la parte recurrente es omisa en exhibir constancia alguna que respalde su dicho -medios probatorios que respalden por qué dio aviso fuera de las 72 horas previstas por el referido Reglamento de Radio y Televisión de la materia-, o bien que la hubiera requerido y ésta le fuera negada, resulta insuficiente, para eximirla de responsabilidad, que supuestamente

no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

⁶ Véase el SUP-REP-245/2022 Y ACUMULADOS.

⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 29 de julio de 1988, párr. 123.

⁸ Ibídem, párr. 135; y, Caso Radilla Pacheco vs. México de 23 de noviembre de 2009, párr. 92.



desconocía los detalles del evento y por ello no avisó en tiempo y forma.

86. Máxime que como se desarrolló en acápites anteriores, no existe obligación legal de transmitir los eventos del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total; y, por el contrario, están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos en que les ordene el Instituto Nacional Electoral, sin modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.
87. Así, si la concesionaria recurrente decidió transmitir el evento de “Tres Años de Gobierno” sin cumplir con el requisito del aviso del evento especial con 72 horas de anticipación, es evidente que incumplió con lo previsto en la norma electoral respectiva.
88. Conforme a lo anterior, si bien las concesionarias no requieren de una autorización para modificar sus promocionales, conforme a la no sujeción de censura previa, ello no las exime de responsabilidades ulteriores⁹ cuando incumplan con los presupuestos normativos sobre el pautado que ordena el Instituto Nacional Electoral.
89. Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos relacionados con la falta de análisis de la omisión de respuesta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas sobre el aviso de transmisión de programas especiales; sobre la intencionalidad de incumplir con la pauta por los pocos minutos de diferencia; y, sobre la diferencia de horario de Baja California con la Ciudad de México,

⁹ Véase el SUP-REP-139/2019.

por lo cual no se acredita que los promocionales fueron transmitidos en los horarios previos y posteriores al evento.

90. La inoperancia radica en que la parte recurrente hace valer planteamientos reiterados que ya fueron analizados y resueltos por la Sala responsable, sin que se advierta que la concesionaria controvierta frontalmente los argumentos de la Sala Regional Especializada, sino únicamente alega una falta de exhaustividad sin externar mayores elementos.
91. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable sí tomó en cuenta los planteamientos referidos; no obstante, la concesionaria recurrente sólo se ciñe a sostener que no fue exhaustiva, sin exponer mayores elementos o controvertir las respuestas de la responsable, de ahí que, al no controvertir las respuestas otorgadas por la responsable, sus planteamientos devienen inoperantes.
92. Así, sobre la omisión de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del aviso de transmisión de programas especiales, la Sala responsable señaló que el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral no contempla la posibilidad de que dicha autoridad otorgue una respuesta, pues son precisamente las concesionarias quienes deben proponer la transmisión de los mensajes omitidos¹⁰; en cuanto a la falta de análisis sobre la intencionalidad de incumplir con la pauta, porque se pautó con pocos minutos de diferencia, la responsable precisó que, a pesar de que el promocional se pautó con pocos minutos de diferencia a la hora pautada originalmente, no lo exime de su cumplimiento, por lo que lo ahí manifestado sustentaba que incumplió con la

¹⁰ Párrafo 124 de la resolución impugnada.



pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que la transmitió en un horario distinto¹¹.

93. Finalmente, sobre la diferencia de horario de Baja California con la Ciudad de México, la responsable sostuvo que, si bien Baja California cuenta con menos 2 horas, por lo cual sí la transmisión ocurrió a las 17:00 horas central, el evento empezó en esa entidad a las 15:00 horas, sin embargo, sostuvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral realiza el monitoreo de la hora de transmisión del evento por tratarse de un evento especial de transmisión en vivo, por lo que la variación de zona horaria no era relevante para la litis del estudio, pues sin importar la variación en el horario la concesionaria debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Radio y Televisión de la materia¹².
94. Conforme a lo anterior, se advierte que los agravios que hace valer la concesionaria son reiterativos con los que hizo valer en su audiencia de pruebas y alegatos, los cuales fueron tomados en consideración y resueltos por la Sala Regional Especializada. En ese sentido, esta Sala Superior advierte, que al no combatir frontalmente los razonamientos que hizo valer la responsable y lo genérico y subjetivo de los planteamientos al sólo precisar que ésta no había sido exhaustiva, deviene la inoperancia de sus agravios.

Agravios relacionados con la inobservancia al principio de legalidad

¹¹ Párrafo 129 de la resolución impugnada.

¹² Párrafo 134 de la resolución impugnada.

95. La parte recurrente sostiene que la Sala Especializada excede de sus facultades sancionatorias, ya que la autoridad competente para conocer de los presuntos incumplimientos de la pauta es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
96. A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio, porque ese planteamiento ya fue motivo de análisis precisamente al resolverse el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-279/2022 y acumulados, en el cual se determinó que la Sala Especializada sí tiene competencia para conocer y resolver las controversias sobre el incumplimiento de la pauta del Instituto Nacional Electoral.
97. Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos relativos a que la Sala Regional debió tomar en cuenta la ausencia de requerimientos por el supuesto incumplimiento de la pauta por parte de la citada Dirección Ejecutiva, pues no se advierte que la concesionaria controvierta frontalmente los argumentos de la Sala Regional Especializada.
98. Lo anterior es así, pues el recurrente sostiene dogmáticamente que no se le requirió el incumplimiento de la pauta como se pretende acreditar con el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022; sin embargo, es de hacerse notar que la Sala Regional en la resolución impugnada, al analizarlo sostuvo que la Dirección Ejecutiva realiza requerimientos únicamente en caso de observar una omisión, es decir, cuando una concesionaria faltó de transmitir una pauta se le requiere la transmisión omitida.
99. Sin embargo, en el presente caso, se hace notar que la ahora recurrente no omitió una transmisión, sino que su transmisión fue



fuera del horario, por lo que no se le iba a requerir un cumplimiento y que por ello tampoco derivaron reprogramaciones por realizar.

100. Sin que el actor aporte mayores argumentos en los que controvierta dichas consideraciones, aunado a que parte de la premisa incorrecta de la omisión de la transmisión, cuando por lo que se le sanciona es por la transmisión de la pauta fuera del horario establecido, de ahí la inoperancia de su agravio.
101. En consecuencia, ante lo **infundado** en una parte y lo **inoperante** en otra de los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
102. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe, que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.